

125-19.61

Santiago de Cali.

2023-11-14 04 02:00

CLASECORRESP.: REMISIONES

CONTRALORIA

Doctora
GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO
Representante Legal

N°FOLIO: 1 DESTINAT.
REMITENTE: LIGIAORTIZ
CREADO POR: VENTANILLAU

ASUNTO: REMISION INFORME FINAL CIUDADANA DC-82-

DEPENDENCIA: DESPACHO DEL CONTRALOR

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 2023003235

DESTINATARIO: GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO

2023003235

FNVIADO

Representante Legal Canales y Contactos S.A.S

Email: directora@alumbrados.co

Asunto:

Remisión Informe Final Denuncia Ciudadana DC-82-2023 SADE 2807 y SIA ATC

262023000659 del 9/11/2022.

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes el Informe Final de la Denuncia Ciudadana identificada bajo el radicado DC-82-2023, en el cual no se generaron hallazgos como se describe a continuación.

CUADRO DE RESUMEN DE HALLAZGOS DENUNCIA DC-82-2023 Canales y Contactos S.A.S								
No. Hallazgos	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorios	Beneficio al con troll fiscal		
0	0	0	0	0	0	\$0		

LIGIA STELLA CHÂVES ORTIZ

Contralora Departamental del Valle del Cauca.

	Nombre	Cargo		Firma			
Proyectó	Robinson Suarez Barco	Profesional Universitario	11/				
Revisó	Pedro Pablo Parales Pérez	Director Operativo de Participación Ciudadana (e)		V &/			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigênte y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.							





125-19.61

INFORME FINAL DC-82-2023

GLORIA LUCIA ESCALANTE MANZANO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE CANALES Y CONTACTOS S.A.S.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Cali, noviembre de 2023



HOJA DE PRESENTACIÓN

Contralora Departamental

Ligia Stella Chaves Ortiz

Director Operativo de Participación Ciudadana

Pedro Pablo Parales Pérez (E)

Representante

Alumbrado Público Canales y Contacto

Gloria Lucia Escalante Manzano

Auditor

Jaime Vergara Castrillón

Robinson Suárez Barco



TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	ALCANCE DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA	4
3.	LABORES REALIZADAS	5
4.	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y RESPUESTA	5
5.	CONCLUSIONES	7



1. INTRODUCCIÓN

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en uso de las facultades establecidas en la Constitución Política de Colombia Artículo 267 y 272 modificados por el artículo 1 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 respectivamente, Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2018, Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir informe de respuesta a la consulta como derecho de petición en la modalidad de consulta de acuerdo a oficio recibido CACCI 2023002807 el cual fue radicado para su identificación como DC-82-2023 con radicación interna SADE 2807 del 09 de noviembre de 2023, en el cual se solicita respuesta a un concepto de alumbrado público en el manejo de la gestión de la prestación del servicio:

Conforme lo anterior, nos pronunciaremos sobre los temas relacionados con el alcance y competencia del ente de Control Fiscal como un concepto en el manejo de la norma, el cual está delimitado por la Constitución y las disposiciones vigentes, en las que se indica que dicha consulta relacionada con la función pública puede ser sujeta a respuesta de acuerdo al conocimiento sobre el tema de alumbrado público en aras de cumplir con lo preceptuado normativamente y que se aplica en las actividades de vigilancia a las entidades públicas y a los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos respaldados por los artículos 113 y 267 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 4-5 del Decreto Ley 403 2020.

2. ALCANCE DE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN

A la Dirección Operativa de Participación Ciudadana se remitió la petición identificada con el SADE 2807 del 09 de noviembre de 2023, el cual se radicó en la ventanilla única del ente de control, que fue evaluado inicialmente por esta dirección y se determinó la apertura de denuncia identificándola como Derecho de petición en calidad de Consulta DC-82-2023.

Dentro de la gestión efectuada por esta Dirección, se realizó evaluación de la información suministrada, relacionada con el proceso de petición el cual está encaminado a conocer si efectivamente se puede encargar que el ente territorial municipal de cualquier región en su autonomía, el manejo de las actividades de acuerdo a la norma para la prestación del servicio de alumbrado público.



3. LABORES REALIZADAS

El equipo procede a revisar lo remitido por el peticionario a la Dirección Operativa de Participación Ciudadana y a solicitar respuesta frente al cuestionamiento de los procedimientos normados, para lo cual, esta Dirección emite el concepto basado en la normas existentes y no derogadas sobre el alumbrado público y las normas técnico legales que subtienden todo el procedimiento y contratación para la prestación del servicio de Alumbrado Público

4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y RESPUESTA

Conforme a la solicitud de información y la documentación entregada por el peticionario en el proceso de atención DC-82-2023, y para efecto de elucidar la respuesta, se procege a realizar el respectivo análisis y respuesta

Respetada Señora Gloria Lucia Escalante Manzano,

Por medio de la presente comunicación, y de acuerdo con lo señalado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, me refiero a su consulta de petición radicada el pasado 09 de noviembre de 2023, por medio del cual usted solicita respuesta a la siguiente inquietud:

¿Resulta posible que, en el marco de un contrato de concesión de alumbrado público, por razones de eficiencia, además de pactarse obligaciones relacionadas con la iluminación de vías y espacios públicos, se contrate el desarrollo de labores de iluminación de espacios no abiertos al público, pero bajo titularidad municipal, como, por ejemplo, escenarios deportivos y similares?

En relación con su inquietud, lo primero que ha de indicarse es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, "Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea."

Disposición que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el artículo 6º del Decreto Nacional 943 de 2018, según el cual "Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya."



Entonces, y de acuerdo con lo indicado en las normas citadas, al ser el Contrato de Concesión de Alumbrado Público un contrato estatal, su regulación dependerá, en primer lugar, de lo que disponga el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y, en segundo lugar, de lo que las partes acuerden, de acuerdo con los términos de referencia y pliegos de licitación diseñados por la entidad pública, y la oferta del concesionario en lo que tiene que ver con la voluntad privada.

Dicho lo anterior, y tras revisar el contenido de la Ley 80 de 1993, y las normas que la modifican, adicionan o sustituyen, no se encuentra una categoría especial de contratos que puedan denominarse como de concesión de alumbrado público; no obstante, por sus características, el citado Contrato, que en esencia contempla o debe contemplar las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión, es, por una parte, un contrato de concesión en tanto el mismo comporta la adjudicación a un concesionario de la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público así como la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinado al servicio o uso público, mientras que, por la otra, es un contrato de obra que contiene obligaciones de construcción, mantenimiento, instalación y realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles,

En ese contexto, y en ausencia de prohibición legal que lo impida, resulta posible que en virtud de los principios de eficiencia y economía que deben guiar la actividad contractual del Estado, y en cumplimiento de los artículos 313 y 365 de la Carta Política, una administración municipal incluya en los términos de referencia y pliegos de licitación de un contrato de concesión de alumbrado público, obligaciones de iluminación de espacios municipales no abiertos al público como estadios, auditorios, centros de eventos, entre otros, pues resulta coherente que en el marco del suministro e instalación de luminarias y otros equipos de iluminación, se busquen eficiencias en servicio y costo a través de la selección de un único suministrador, instalador y concesionario. Más aún, si se tiene en cuenta que en ambos casos se trata de obligaciones relativas a la iluminación de espacios bajo titularidad municipal, y que, adicionalmente, las obligaciones de instalación de luminarias y demás accesorios en espacios abiertos o cerrados al público, comparten sustancialmente la característica de adscribirse al concepto de contratos de obra pública que comprenden la instalación y realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles.

Adicionalmente la CREG se ha pronunciado sobre el ámbito de prestación del servicio de alumbrado público, precisando: " Tal como se mencionó anteriormente, le corresponde al respectivo municipio determinar de conformidad con la definición establecida en el Decreto 2424 de 2006 y lo señalado por la resolución CREG 123 de 2011 cuáles son los activos de alumbrado público de su municipio que podrán ser iluminados con cargo al respectivo impuesto". (CONCEPTO 6082 DE 2013 CREG)

"De acuerdo con esta definición, para que el servicio de iluminación que se presta en un determinado lugar, pueda ser considerado como alumbrado público, debe reunir las siguientes condiciones:

- Debe prestarse en vías públicas, parques públicos u otros espacios de libre circulación.
- Los lugares o espacios que se acaban de mencionar, no deben estar a cargo de personas jurídicas o naturales diferentes del municipio.



- El servicio de iluminación debe tener como finalidad, permitir la visibilidad adecuada para el desarrollo normal de las actividades peatonales y vehiculares.
- No estar ubicado en las zonas comunes de las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos.
- Encontrarse bajo la competencia del municipio o distrito". (CONCEPTO 9105 DE 2013 CREG)

Lo anterior, por supuesto, bajo dos claridades fundamentales, siendo la primera la relativa a que las obligaciones relacionadas con la iluminación de espacios no abiertos al público ha debido incluirse en los términos de referencia y pliegos de licitación con base en los cuales se presentaron las ofertas y se seleccionó o seleccionará al respectivo concesionario, de forma que se garantice la concurrencia de oferentes frente a su desarrollo, y la segunda, que el pago de tales obligaciones adicionales, debe presupuestarse por la entidad contratante, sin hacer uso del recaudo del impuesto de alumbrado público, el cual tiene dedicación exclusiva para las actividades listadas como parte del servicio de alumbrado en el Decreto 943 de 2018.

5. CONCLUSIONES

- 1. Se pudo establecer que, de acuerdo a la solicitud de información, todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993.
- 2. El contrato de concesión debe incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema.
- 3. De acuerdo al artículo 113 de la C.P. "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".
- 4. La obligación relacionada con el contrato de alumbrado público y en ejercicio de su cumplimiento, el prestador del servicio, obrará con la iluminación de vías y espacios públicos, el desarrollo de labores de iluminación de espacios no abiertos al público, pero bajo titularidad municipal, como, por ejemplo, escenarios deportivos y similares que permitan resolver problemas de seguridad a la ciudadanía en horas de la noche y para lo cual fue normada la prestación del servicio.